

# Herencias e institución de legados en sucesiones vascas en Buenos Aires, 1750-1845

(Inheritances and the institution of legacies in Basque successions in Buenos Aires, 1750-1845)

Siegrist de Gentile, Nora L.  
CONICET-CEMLA  
Buenos Aires

Alvarez Gila, Oscar  
Euskal Herriko Unib.  
Filologia, Geografia eta Historia Fak.  
Unibertsitateko Pasealekua, 5  
01006 Vitoria-Gasteiz

BIBLID [1136-6834 (1999), 28; 249-259]

---

*Los vascos emigrantes en América debieron adaptarse al diferente entorno jurídico que regulaba los sistemas de herencia en su lugar de procedencia y en su nueva residencia. En época española imperaba en todas las Indias el derecho castellano; tras la independencia se mantuvo en lo esencial, si bien con ciertas modificaciones. En ambos entornos, los emigrantes vascos trataron de adaptar las posibilidades jurídicas que le ofrecía el derecho americano a las costumbres hereditarias propias del sistema troncal.*

*Palabras Clave: Emigración vasca. Río de la Plata. Sistemas de herencia.*

*Ameriketara emigraturiko euskaldunek egokitu behar izan zuten beren herentzia sistema sorterrian ez bezala arautzen zuten beste inguru juridikoetara. Espainiar agintearen garaian, Gaztelako zuzenbidea zen nagusi India guztietan; independentziaren ondoren, funtsean eutsi egin zioten zuzenbide horri, aldaketa batzuekin bada ere. Ingurune bi horietan, amerikar zuzenbideak eskaintzen zizkien aukerak leinu-sistemaren oinordetza-ohituretarako egokitzen saiatu ziren euskal emigranteak.*

*Giltz-Hitzak: Euskal emigrazioa. Río de la Plata. Oinordetza-sistemak.*

*Les émigrants basques en Amérique durent s'adapter à la nouvelle ordonnance juridique qui contrôlait les systèmes d'héritage dans leur nouvelle résidence, ordonnance différente de celle de leur lieu d'origine. A l'époque espagnole le droit castillan régnait sur toutes les Indes; il survécut à l'indépendance, mais non sans subir certaines modifications. Dans ces deux milieux, les émigrants basques essayèrent d'adapter les possibilités juridiques que leur offrait le droit américain aux coutumes héréditaires du système troncal.*

*Mots Clés: Emigration basque. Río de la Plata. Systèmes d'héritage.*

## EL RÉGIMEN SUCESORIO EN LA AMÉRICA HISPANA: DIFERENCIAS CON EUSKAL HERRIA

Todo proceso migratorio lleva consigo, derivado del cambio de residencia, la modificación del entorno jurídico en el que se mueve cotidianamente el emigrante. Junto con el alejamiento físico del territorio natal, en la emigración se produce también la separación del marco de relaciones y derecho consuetudinario que rige todos los ámbitos de la vida, y especialmente los más primarios.

Los sistemas de herencia son, en este punto, uno de los aspectos donde más persistentemente perviven los usos locales de cada comunidad frente a pautas externas uniformizadoras, debido principalmente a su papel clave en el complejo problema de la reproducción social. Cabe así preguntarse hasta qué punto tienden los emigrantes a mantener en la medida de lo posible sus primitivas costumbres hereditarias, y hasta dónde alcanza el proceso de adaptación de las mismas a las nuevas condiciones impuestas por el marco legal de su residencia.

En el caso de los vascos en el marco americano —en el que vamos a movernos—, esta tensión dialéctica tiene una larga historia, debido a la igualmente duradera tradición emigratoria que ya desde los inicios de la conquista del Nuevo Mundo llevó a muchos originarios de Euskal Herria al otro lado del Atlántico, donde fijarían su residencia y formarían sus propias familias. El pronto establecimiento de un nuevo ordenamiento social en la América hispana, regido en lo civil por el derecho castellano<sup>1</sup> debido a la forma en que fueron asimilados aquellos territorios<sup>2</sup>, estableció, para el caso que nos ocupa, las coordenadas del sistema sucesorio, tanto de criollos como de *españoles europeos* allí asentados.

De este modo, por lo tanto, hasta la independencia hispanoamericana rigió en aquellas tierras el régimen castellano de sucesión. Los sucesivos ordenamientos que regularon este sistema en Castilla, extendieron su vigencia hacia las Indias (*Código de las Siete Partidas* de Alfonso XI, *Leyes de Toro* de 1505, *Nueva Recopilación* de 1567 y *Novísima Recopilación* de 1805)<sup>3</sup>.

Entre otras características, destaca el principio de la divisibilidad de la herencia, limitándose la capacidad del testador, cuya voluntad venía constreñida por la obligación de respetar la *legítima* de lo herederos considerados forzosos por ley<sup>4</sup>. Estos herederos eran beneficiarios de los cuatro quintos de los bienes; sólo el quinto restante quedaba a la libre disposición del testador —que podía utilizarlo para el bien de su alma o en favor de un extraño—. De la parte legítima, se distinguía una “estricta”, a repartir de forma igualitaria, y un “tercio de mejora”, que el testador podía repartir desigualmente entre los herederos for-

---

1. TORRE REVELLO, J.; *La sociedad colonial. Buenos Aires entre los siglos XVI y XX*, Buenos Aires, Ed. Panedille, 1970, *passim*. Las fuentes del derecho indiano, como señala Ismael SÁNCHEZ BELLA, se establecen en un compromiso entre las instituciones del derecho castellano y las peculiaridades exigidas por la novedad de la tierra (“El Derecho Indiano Criollo”, en *Nuevos Estudios de Derecho Indiano*, Pamplona, EUNSA, 1995, pp. 78-80).

2. Las Indias “quedaron incorporadas políticamente a la Corona de Castilla”, y no a otras de la Monarquía (OTS CAPDEQUÍ, J.M.; *El Estado Español en las Indias*, México, FCE, 1941, p. 9).

3. CABRAL TEXO, J.; “Prelación de los cuerpos legales en la historia del Derecho Argentino”, *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, XVI (1933), p. 47.

4. LEVAGGI, A.; *Manual de Historia del Derecho Argentino (castellano-indiano/nacional)*, Buenos Aires, Ed. De Palma, 1987, tomo II, pp. 235-272.

zosos<sup>5</sup>. Al igual que en Castilla, las únicas excepciones a este principio general que permitían la vinculación de bienes hereditarios en América eran los mayorazgos y las capellanías instituidas *propter mortem*.

Como vemos, por lo tanto, dos eran los puntos en que disentía el derecho imperante en la América hispana con el que regía en una buena parte del País Vasco peninsular<sup>6</sup>: la mayor libertad que ofrecía la costumbre vasca para la elección de heredero —con la opción extrema de elegir un heredero único<sup>7</sup>— y la existencia en Vizcaya y las zonas de derecho foral de Álava del criterio de troncalidad en la distribución de los bienes<sup>8</sup>. En general, el objeto de estos dos elementos, tanto por separado como combinados allá donde fuera posible, era sobre todo asegurar el mantenimiento de la unidad de producción familiar, poniendo trabas para el desmembramiento excesivo del patrimonio, lo que haría peligrar las bases económica y social de la familia poseedora. Si bien se ha relacionado estas prácticas sucesorias con las explotaciones agropecuarias, lo cierto es que también fue prontamente aplicada para bienes industriales o comerciales.

Sin admisión del criterio de troncalidad, y con su libertad de testar muy limitada respecto a lo admitido en Euskal Herria, la cuestión que se nos plantea es si los vascos residentes en América —y concretamente en el virreinato del Río de la Plata— se amoldaron totalmente a su nuevo entorno jurídico o si, por el contrario, hicieron intentos de adaptar a la costumbre vasca, aunque sólo fuera en parte, las limitaciones y posibilidades ofertadas por el derecho castellano-criollo.

En este punto, es de resaltar que el marco castellano-criollo se ceñía exclusivamente a los bienes poseídos por el testador en América u otros territorios de derecho común. Los bienes raíces que los vascos testadores pudieran poseer por herencia en su tierra natal se consideraba que se mantenían sujetos al derecho foral y, donde existiera, al criterio de troncalidad, a pesar del cambio de residencia de su poseedor. En estos casos, el testador solía preocuparse de hacer constar en su última voluntad la situación legal especial que regía estos bienes. Así, por ejemplo, el comerciante Vicente de Azcuénaga, de Dima, recordaba en Buenos Aires en 1784 que entre sus posesiones estaba una casa en Durango “que hube de mis abuelos paternos, [y] *no ha de ser enajenada*”, pasando según el fuero de Vizcaya directa-

---

5. GARCÍA ROYO, L.; *Foralidad civil de las Provincias Vascongadas. Con directrices para Navarra, Aragón, Cataluña, Galicia y Baleares*, Vitoria, Ed. S. Católica, 1952, tomo III, pp. 37ss.

6. El cuadro de los diferentes derechos civiles imperantes en el País Vasco peninsular es realmente complicado. En Vizcaya regía un derecho foral propio en la tierra llana y algunas de las villas, en las otras prevalecía el derecho castellano; en Álava la mayor parte del territorio usaba el derecho civil castellano, excepto Llodio y Aramayona —con foralidad vizcaína— y la tierra de Ayala, que gozaba de un fuero propio (ASTORQUI, A.; *Introducción al derecho civil de Vizcaya y Álava*, Bilbao, Aranzadi, 1964). En Guipúzcoa, si bien oficialmente regía el derecho castellano, en las sucesiones en zona rural una práctica consuetudinaria prevaleciente lo sustituía (NAVAJAS LAPONTE, Á.; *La ordenación consuetudinaria del caserío de Guipúzcoa*, San Sebastián, CAM., 1975). Navarra conservaba su autonomía en materia de derecho civil, por su condición de reino (LAIGLESIA Y GARCÍA, G.; *Manual de Derecho Foral Español*, Madrid, I. de F. Márquez, 1903). Cfr. CELAYA IBARRA, A.; *Derecho Foral y Autonómico Vasco*, Bilbao, U. de Deusto, 1994, tomo I.

7. En Navarra el testador poseía plena libertad para elegir heredero, incluso fuera de su progenie. En la zona foral de Vizcaya y Álava seguía siendo muy grande su capacidad, si bien limitada por la existencia de herederos forzosos (LAIGLESIA Y GARCÍA, G.; *Manual...*, 1903, pp. 328-329).

8. CELAYA IBARRA, A.; *Derecho Foral...*, 1994, tomo I, pp. 28-30. En Guipúzcoa, en el derecho consuetudinario “subsistían prácticas de Derecho familiar y sucesorio similares a las de Vizcaya”, si bien no aclara este autor si dentro de dichas prácticas se hallaba la troncalidad.

mente a sus hijos<sup>9</sup>. La independencia americana no afectó, lógicamente, a este hecho: así José del Alisal, de Abanto, decidía en 1829 por testamento que “los bienes que me corresponden por el fallecimiento de mis padres en el país de que actualmente está mi hermano Emiterio del Alizal los disfrute éste”<sup>10</sup>.

La cuestión, por tanto, se suscitaba circunscrita a los bienes —especialmente los inmuebles— obtenidos por el vasco en su experiencia americana, en el caso de que ésta se hubiera revelado exitosa. Para ello, hemos tomado como fuente la sección de testamentos de vascos residentes en Buenos Aires en la época tardocolonial —casi todos ellos vinculados con la actividad comercial<sup>11</sup> y ganadera—, conservados en el *Archivo General de la Nación* de Argentina, así como otra documentación conservada en el *Archivo General de Indias* de Sevilla.

### “A FIN DE QUE MI POSTERIDAD TENGA UN ASILO” (MAYORAZGOS Y CAPELLANÍAS)

Las vinculaciones de bienes hereditarios, tomadas en forma genérica, eran sin duda las que ofrecían la vía más directa para conseguir el objetivo de no desmembrar el capital familiar. Tanto mayorazgos como capellanías, figuras ambas usuales en Castilla y que no estaban proscritas en América, obtenían unos resultados bastante similares, en este punto, a la combinación de libertad de testar y troncalidad.

A fines del siglo XVIII y primera década del XIX, una de las condiciones indispensables para instituir mayorazgos en América fue la licencia previa del rey, según Real Cédula del 14 de mayo de 1789<sup>12</sup>. Esta exigencia se añadía a las condiciones establecidas en otra cédula anterior de 21 de abril de 1585, según la cual aquellos residentes en Indias que aspirasen a la fundación de mayorazgos debían concretar sus deseos mediante una información ante la Audiencia local, demostrativa de los bienes vinculables, el valor de los mismos y el número de hijos<sup>13</sup>. Respecto a las capellanías, se diferenciaban en laicales y eclesiásticas según la calidad del fundador<sup>14</sup>, quedando en el primer caso considerados como patrimonio familiar<sup>15</sup> al igual que lo eran todos los mayorazgos.

---

9. ARCHIVO GENERALDELA NACIÓN [en lo sucesivo AGN], Buenos Aires, Reg. de Escribano nº 6, cláusula 7ª, f. 72. “Sé que se compone de una casa grande con una fuente de piedra labrada, cuartos de alquiler y otras oficinas, *el objeto de mis antepasados y el mío es que subsista*, la cual ocupan hoy mis hermanas Ana María e Inés, disfrutando su arrendamiento por donación”. Los subrayados son nuestros.

10. AGN, *Sucesión de José del Alizal N° 3483*. Exigía a Emiterio que diera a los pobres de la Parroquia de Santa Juliana de Abanto 400 rs. de vellón cada año.

11. Sobre la participación vasca en el comercio colonial del Río de la Plata, cfr. SOCOLOW, S.; *Los mercaderes del Buenos Aires virreinal: familia y comercio*, Buenos Aires, Ed. de la Flor, 1991. También IBIDEM, “La burguesía comerciante de Buenos Aires en el siglo XVIII”, *Desarrollo Económico*, Buenos Aires, 70 (julio-septiembre 1970), pp. 205-215.

12. Cfr. OTS CAPDEQUÍ, J.M.; “El derecho de sucesión en la legislación de Indias”, en *Estudios de historia del derecho español*, Botogá, Universidad Nacional, 1940.

13. TAU ANZOÁTEGUI, V.; *Esquema histórico del Derecho sucesorio. Del medievo castellano al siglo XIX*, Buenos Aires, Eudeba, 19822, *passim*.

14. BAZANT, J.; *Los bienes de la Iglesia en México, 1856-1875*, México, El Colegio de México, 1984, pp. 198-199. Asimismo LEVAGGI, A.; *Las capellanías en la Argentina. Estudio histórico-jurídico*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.B.A., 1992, quien resume las capellanías que existieron en el marco rioplatense a través del tiempo y el papel que desarrolló en algunos casos el albacea.

15. SAGUIER, E.R.; “Las pautas hereditarias del régimen capellánico rioplatense”, *The Americas*, 51 (1995), pp. 374-375.

Tanto mayorazgos como capellanías, además de asegurar la transmisión durante generaciones sucesivas de un patrimonio indiviso y acrecentable, permitía un cierto reparto desigual de los bienes a los herederos. Respetando siempre los límites del sistema castellano de legítimas, los testadores podían utilizar tanto el quinto de libre disposición como el tercio de mejora para favorecer a uno de los hijos, así como establecer vinculación entre estos bienes. El fin buscado por este medio, como se indica muy gráficamente en el epígrafe de este apartado —dando la palabra a los propios protagonistas— no era otro que asegurar el futuro de su descendencia: ninguna definición jurídica refleja mejor qué esperaban lograr los promotores del establecimiento de mayorazgos o capellanías<sup>16</sup>.

Dado que el campo de estudio que abarcamos se centra en personas pertenecientes a los círculos más pudientes de la sociedad rioplatense —otros grupos rara vez hacían testamento—, son varios los casos en que comprobamos la formación de mayorazgos y/o capellanías por parte de vascos. Entre otros, cabe citar a comerciantes de cierto prestigio como Bernardo Sancho de Larrea, natural de Santurce, que testó en 1783<sup>17</sup>; a Vicente de Azcuénaga, ya mencionado, fallecido al año siguiente<sup>18</sup>; o Manuel de Basavilbaso, en 1781<sup>19</sup>. Mas no sólo adoptaron esta práctica los comerciantes exitosos, también formaron mayorazgos —indistintamente con bienes en América y en Europa— notables funcionarios que medraron en el servicio de la Corona, entre los que es de destacar al cofundador de Montevideo, Francisco de Alzáibar<sup>20</sup>. Tras la reforma legislativa de 1789, las nuevas exigencias burocráticas apenas sirvieron para dilatar los trámites, como ocurrió con José Antonio de Irigoyen, que solicitó en 1790 el oportuno permiso real basado en el hecho de poseer los bienes raíces prescritos<sup>21</sup>.

Junto con los mayorazgos, y como su complemento —a veces usados en combinación y otros como medio de favorecer a uno de los herederos forzosos—, en los testamentos se usaron los recusos que permitía la legislación para hacer un reparto inequitativo de los bienes legítimos. Es de especial interés la donación *inter vivos* de posesiones o participaciones en la empresa comercial familiar al heredero aventajado<sup>22</sup>, que se añadía al ya citado favorecimiento del tercio de mejora y del quinto de libre disposición —a excepción de aquella parte que quedaba para el bien del alma del difunto<sup>23</sup> y de

---

16. Frase recogida en el testamento de Vicente de Azcuénaga, natural de Dima (Vizcaya). Volcó todo el tercio de mejora en su hijo Miguel, para que con su caudal fundase un mayorazgo con este fin (AGN, Buenos Aires, Reg. de Escribano nº 6). Ya en 1781 el propio Vicente había solicitado formar un mayorazgo, petición que no estaba resuelta a la fecha de otorgamiento testamentario.

17. AGN, Buenos Aires, Reg. de Escribano nº 6.

18. *Ibidem*.

19. ARCHIVO GENERAL DE INDIAS, Sevilla, *Audiencia de Buenos Aires*, leg. 240, Solicitud (Buenos Aires, 10-VII-1781).

20. AGN, Buenos Aires, *Sucesión de Francisco de Alzáibar*, nº 3611. Alzáibar falleció en 1775. Testó formando un mayorazgo con sus bienes americanos, dejando aparte sus derechos sobre la casa "Infanzona de Padura Goycoa" en su pueblo natal de Lemona (Vizcaya). FERNÁNDEZ DE BURZACO, H.: *Aportes biogenealógicos para un padrón de habitantes del Río de la Plata*, Buenos Aires, 1986-1991, vol. I, p. 105.

21. AGI, Sevilla, *Audiencia de Buenos Aires*, leg. 312, Memorial (Buenos Aires, 15-III-1790).

22. Un ejemplo interesante lo constituye la familia de Vicente Casares, originario de Ciérvana, con vinculaciones comerciales durante la primera mitad del XIX con Bilbao y Londres. AGN, *Sucesión de Vicente Casares*, leg. Nº 5083.

23. SIEGRIST DE GENTILE, N.: "Disposiciones religiosas en testamentos de españoles y sus descendientes en Buenos Aires. La filiación y su participación cercana como terceros de la Orden de San Francisco: 1730-1870", comunicación presentada a las *II Jornadas de Historia Eclesiástica Argentina*, Buenos Aires, 10-12 de junio de 1996, en prensa.

familiares especialmente necesitados<sup>24</sup>, así como otras mandas pías o de similar carácter<sup>25</sup>—.

También venía complementado, en ocasiones, por el celibato de los otros hermanos, generalmente ingresados en religión. Es sintomático, por ejemplo, la relación que establecieron los grandes comerciantes vascos del Buenos Aires tardocolonial con los convento de capuchinas y de catalinas de clausura existente en aquella ciudad. Todos ellos participaban en la Tercer Orden Franciscana, institución donde ejercieron un dominio monopolístico durante casi medio siglo<sup>26</sup>. Varias de esta familias de comerciantes vascos suscitaban en su seno vocaciones femeninas para aquellos convento; una vez dotadas, estas nuevas monjas solían quedar apartadas de hecho del reparto *post-mortem*, lo que indirectamente favorecía a sus hermanos, aumentando su parte en el monto a heredar y, de paso, evitando el desmembramiento excesivo del patrimonio; es este el caso, por ejemplo, del procurador vizcaíno Lino Ferreira de la Cruz, que dejó virtualmente excluida de su testamento a su hija Juana, que a la fecha de su fallecimiento era ya monja profesa<sup>27</sup>.

## EL USO DEL MAYORAZGO: ¿RECUERDO DE LAPATRIA O ESTRATEGIA DEL ASCENSO SOCIAL?

No obstante, resulta sumamente difícil discernir cuál o cuáles fueron las principales motivaciones que llevaron a estos vascos al establecimiento de mayorazgos. El hecho de que la totalidad de los que adoptaron este recurso fueran personas de la élite económica de la sociedad rioplatense y las propias exigencias legislativas para la institución del mayorazgo, nos lleva a plantearnos si los mayorazgos establecidos por vascos en América responden primordialmente a una reproducción de las pautas sucesorias de su tierra de origen, o más bien a una estrategia de ascenso y consolidación social, común a personas de muy diversa procedencia, o si es más bien una mezcla graduada de ambos elementos.

De hecho, estudios existentes para otras regiones de la América hispana revelan que la creación de mayorazgos fue una práctica muy común entre las élites, juntamente con adecuadas políticas de enlaces matrimoniales de marcado carácter endogámico<sup>28</sup>. En México,

---

24. Así la bonaerense María Teresa Lezica (hija de vizcaíno), casada con José María de las Carreras (vizcaíno), mejoró en 2.000 pesos del quinto de libre disposición a su hijo Javier, "por ser inútil para trabajar" (AGN, *Sucesiones*, Leg. n° 6.513. María Teresa falleció el 19-X-1840).

25. Como, por ejemplo, la concesión de la libertad a esclavos negros propiedad del fallecido (Ley de libertad de vientres en 1813). Cfr., por ejemplo, AGN, *Registro de escribano*, n° 3, Testamento de Agustina Ugarte (9-III-1812), quien da la libertad a su negra Severina "después que forme estado" por cariño hacia ella. También AGN, *Sucesiones*, Leg. n° 3.495, Testamento de Isabel del Arca de Durañona (1839).

26. SIEGRIST DE GENTILE, N.L.; "Familias de origen vasco-navarras-santanderinas en Buenos Aires y sus enlaces con el litoral desde fines del siglo XVIII hasta mediados del XIX", *Noveno Congreso Nacional y Regional de Historia Argentina*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1996, separata.

27. AGN, Buenos Aires, *Sucesiones*, Leg. n° 5706. Otro buen ejemplo es el de sor Ramona Segurola, descendiente de la familia Lezica, originaria de Cortézubi, que profesó como monja catalina (GARCÍA DE LOYDI, L.; "Canónico Doctor Saturnino Segurola (1776-1854)", *Archivum*, Buenos Aires, 12 (1975), pp. 7-87), Igualmente fueron monjas de ascendencia vasca, provenientes de familias de comerciantes: Ana Josefa de las Carreras y las hermanas De la Lastra (AGN, Buenos Aires, *Sucesiones*, Legs. n° 4849 [Manuel de las Carreras] y n° 6513 [Pablo de la Lastra]).

28. ARTIS ESPRIÚ, G.; *Familia, riqueza y poder. Un estudio genealógico de la oligarquía novohispana*, México, CIESAS, 1994.

por ejemplo, se aprecia a lo largo del siglo XVIII la consolidación social de un grupo de gran capacidad económica —procedente del comercio y de la industria molinera—, que utilizó estos dos sistemas tanto para perpetuar su poder como para consolidar su inserción en la aristocracia de más antigua implantación en el país.

El caso rioplatense, sin embargo, presenta una característica peculiar que ya fue puesta de relieve por autores contemporáneos<sup>29</sup>: la relativa escasez de mayorazgos, comparados con otras áreas americanas y la propia metrópoli<sup>30</sup>. La falta de estudios específicos nos impide por el momento identificar la razón de esto, si bien podrían aventurarse razones como el tardío desarrollo socio-económico del espacio rioplatense respecto a territorios centrales del imperio español —recordemos que Buenos Aires no fue cabeza de virreinato hasta 1776—. En este contexto, si los vascos presentaran una mayor querencia por la vinculación de sus bienes, bien pudiera pensarse en una motivación más “étnica” y menos “clasista”; este punto, en todo caso, queda planteado como mera hipótesis<sup>31</sup>.

## LA UTILIZACIÓN DE TIPOS TESTAMENTARIOS ESPECIALES EN EL RÍO DE LA PLATA COLONIAL

1.— Otra institución existente en el régimen sucesorio de los territorios forales vascos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya<sup>32</sup>, y que también aparece entre los vascos residentes en el Río de la Plata, es el llamado *testamento por comisario*. Como señala Adrián Ibarra, este tipo de testamento “es el que una persona otorga en nombre de un fallecido en virtud de un poder que le confirió en vida, (...) una familiar o amigo, pero normalmente el marido en la mujer o la mujer en el marido, para que designe herederos y distribuya los bienes”<sup>33</sup>.

En este punto, tanto la *Nueva* como la *Novísima Recopilación* aceptaban la utilización de esta figura testamentaria, regulada ampliamente en Castilla por las *Leyes de Toro*<sup>34</sup>, razón por la cual los vascos no tuvieron necesidad de adaptaciones especiales a la legislación particular de la región. Son varios los ejemplos que tenemos del uso del testamento por comisario

29. En el *Lazarillo de Ciegos Caminantes* de CONCOLORCOVO, señala su autor que “no he sabido que haya mayorazgo alguno ni que los vecinos piensen más que en sus comercios, contentándose con buena casa y una quinta que sólo sirve de recreación” (*Lazarillo...*, Buenos Aires, 1773 (Gijón, 1942), p. 40). Félix de Azara amplía la impresión de que entre los blancos “no se conocen feudos, ni substituciones, ni mayorazgos. La única distinción que existe es puramente personal, y es debida sólo al ejercicio de los cargos públicos, a la mayor o menor fortuna o a la representación de talento y honradez” (*Voyages dans l'Amérique méridionale*, Paris, 1800, pp. 164-165). Cfr. UDAONDO, E.; *Reseña histórica del Monasterio de Santa Catalina de Siena de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1945, pp. 90-141.

30. SAGUIER, E.R.; “Las pautas hereditarias...”, 1995, pp. 369-370.

31. En 1783, un comerciante vasco de Buenos Aires, Juan Pedro Aguirre, señalaba en su solicitud de mayorazgo dirigida a España que en dicha ciudad “no hay casa de mayorazgo, sólo hay dos vecinos cruzados”: posiblemente los ya antes mencionados Domingo Basavilbaso y Vicente de Azcuénaga, vizcaínos (GROUSSAC, P.; *Estudios de historia argentina*, Buenos Aires, 1918, p. 79). No tenemos más datos, referidos al porcentaje de vascos que solicitaron mayorazgos respecto al total de los pedidos desde el virreinato rioplatense; no obstante, es de destacar que muchos vascos residentes en América hicieron valer su condición legal de nobles originarios, por lo que quizá tuviera también la formación de mayorazgos el fin de realzar su condición legal (LABOUGLE, R. de; *Litigios de antaño*, Buenos Aires, 1941, pp. 11-27).

32. En Navarra, en cambio, no era admitido (SANCHO-TELLO Y BURGUETE, V.; *Lecciones de Derecho Civil Foral*, Valencia, Imp. de Ramón Ortega, 1896, p. 133).

33. CELAYA, A.; *Aforados y no aforados en Bizkaia*, Bilbao, BBK, 1995, p. 58.

34. OTS CAPDEQUÍ, J.M.; *Instituciones*, Barcelona, Salvat, 1959, pp. 332-332. También LEVAGGI, A.; *Manual de derecho...*, 1987, pp. 248-249.

por parte de emigrantes vascos en época virreinal, como el que otorgó el alavés Juan José de Landa, “del Valle de Oquendo en Vizcaya”<sup>35</sup>, fallecido en Buenos Aires el 26-X-1790, en favor de su esposa.

Si bien en la práctica totalidad de los casos la persona nombrada como comisario es el cónyuge sobreviviente, también es muy usual que, como segunda opción —en caso de imposibilidad física o legal del primer comisario— se nombre a otras personas como comisarios sustitutos. En estos casos, se observa muy claramente la red de vinculaciones económicas, de amistad y de parentesco que elaboraron los vascos durante su residencia en América. No es así extraño, por ejemplo, que Marcelino Galíndez, natural de Galdames, por su condición de viudo y con hijos en minoría de edad, eligiera para este puesto a Manuel de Murieta, otro vizcaíno comerciante y socio suyo en el Río de la Plata<sup>36</sup>.

No obstante, por tratarse de una práctica no privativa de los vascos, sino puesta al alcance de todos los residentes españoles en América, no siempre ha de verse en su uso un intento —consciente o inconsciente— de repetición de las pautas de su tierra de origen: bien pudieran ser otras las causas que justificaran su utilización, como por ejemplo señalaba Manuel de Escalada en 1774, que otorgó poder de comisario “por no darme lugar lo grave del accidente con que actualmente me allo para hacer mi testamento largo”<sup>37</sup>.

2.— Hubo asimismo casos de *testamentos mancomunados*, mediante el cual marido y mujer disponen de sus bienes de una vez y por un solo acto testatorio. Si bien hubo un tiempo en que, como afirma Celaya, estuvieron admitidos en Castilla, para fines del siglo XVIII habían caído en desuso<sup>38</sup>. En la Euskal Herria peninsular, en cambio, los derechos vizcaíno y navarro lo admitían<sup>39</sup>.

A pesar de esta proscripción, en algún caso llegó a dictarse una disposición testamentaria siguiendo este modelo; un buen ejemplo lo ofrecen Francisco Ignacio de Ugarte (navarro, del comercio) y su esposa Vicenta Ramona de Uriarte, natural de Dima, que consiguieron otorgar un testamento conjunto en Buenos Aires en 1814<sup>40</sup>. En el resto de los casos, en cambio, la vía utilizada fue la del doble testamento, dado simultáneamente y en similares términos por ambos cónyuges: eran oficialmente dos actos jurídicos independientes, pero no puede negarse que se hallaban indudablemente ligados. Así hicieron en 1765, por ejemplo, José Mateo Echevarría y Mendoza, natural de Sestao, y su esposa María Josefa de Insúa y Echevarría, pariente suya y bonaerense de nacimiento<sup>41</sup>. De más está decir que esta práctica también sobrepasó la frontera de la independencia argentina: más de un siglo más tarde, en 1871, el matrimonio formado por el comerciante portugalujo José de Durañona y la mon-

---

35. AGN, Buenos Aires, Sucesiones, nº 6736.

36. A.G.N. *Escribanía Llamas*. Protocolos Notariales. 1842, f. 106.

37. Manuel de Escalada, aunque nacido en Santa Cruz de Castañeda (Cantabria, obispado de Santander), se hallaba muy vinculado al grupo de comerciantes vascos residentes en Buenos Aires a fines del siglo XVIII. De hecho, el comisario que nombró no era otro que Bernardo Sancho de Larrea, ya citado, casado con su cuñada Isabel Josefa de Cavallos (FERNÁNDEZ DE BURZACO, H.; *Aportes...*, 1986-1991, vol. II, p. 286).

38. CELAYA, A.; *Aforados y no...*, 1995, p. 27.

39. LAIGLESIA Y GARCÍA, G.; *Manual de...*, 1903, pp. 264-267.

40. AGN, Buenos Aires, Sucesiones, nº 8575.

41. AGN, *Sucesión de José Mateo de Echavarría*, leg. nº 5590.

tevideana Casimira Durañona seguían utilizando esta misma fórmula, casi sin modificaciones<sup>42</sup>.

## LAS MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN SUCESORIO TRAS LA INDEPENDENCIA

1.— El proceso de independencia hispanoamericana introdujo radicales modificaciones en el entorno jurídico de los sistemas de herencia de las nuevas naciones. En el caso argentino, fue entre la revolución de Mayo de 1810 y la proclamación de independencia de julio de 1816 cuando se produjo el proceso de definición legislativa propia de las nuevas *Provincias Unidas del Río de la Plata*, en el que se iba marcando cada vez más la separación de España en lo administrativo, judicial, económico e incluso social<sup>43</sup>.

Una de las decisiones de la conocida como *Asamblea del Año XIII*, autora de la base de esta nueva legislación, fue la de suprimir la nobleza en la sociedad rioplatense —“la extinción de todos los títulos de Condes, Marqueses y Barones”—, así como todo privilegio relacionado con la misma. En este sentido, la institución hereditaria del mayorazgo fue asimismo atacada, afirmándose que su fin había sido primordialmente la perpetuación de los títulos. De este modo, la Asamblea declaró el 21 de mayo de 1813, invocando al espíritu de igualdad entre los hombres, la proscripción de:

...la fundación de mayorazgos en el territorio de las Provincias Unidas, no sóbre la generalidad de los bienes, sino sobre las mejoras de tercio y quinto, como asimismo cualesquiera otra especie de vinculación, que no teniendo objeto religioso o de piedad, transmita las propiedades a los sucesores sin facultad de enajenarla<sup>44</sup>.

Ese mismo espíritu de igualdad llevó, en la sesión del 26 de octubre de mismo año, a la supresión de los lugares públicos y fachadas de blasones, “armas, geroglíficos y otras distinciones de nobleza, que digan relación a señaladas familias que por este medio aspiran á singularizarse de las demás”<sup>45</sup>.

2.— Ante este cambio de panorama, cabe preguntarse cuál fue la reacción que adoptaron los vascos residentes en la ahora independiente nación rioplatense, especialmente de aquellos que —por su situación económica y conveniencia—, habían sido candidatos fijos al uso de la vinculación y formación de mayorazgos. De hecho, a los relativamente escasos vascos que —a pesar de la modificación de su status político— habían optado por permanecer en América<sup>46</sup>, se vino sumando desde la década de 1830 una cada vez más fuerte corriente de emigrantes de nuevo cuño, cuyo origen y destino social era netamente diferente. Ya no se trataba, como antes, de grupos privilegiados, sino que el fenómeno afectaba a más amplias capas de la población: de la emigración selectiva de antaño —los burócratas y comerciantes de que hablaran W. Douglass y J. Bilbao<sup>47</sup>—, se pasaba a entender la emigración

---

42. AGN, *Sucesión de José Durañona*, leg. nº 5454.

43. LEVENE, Ricardo (dir.); *Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, 19623, vol. 6, 1ª sec., pp. 106-107.

44. *El Redactor*, Buenos Aires, nº 15, 21-VIII-1813, p. 57.

45. *El Redactor*, Buenos Aires, nº 18, 20-XI-1813, pp. 69-70. También AGN, Buenos Aires, Div. Nacional, Gobierno, “Asamblea General Constituyente”, 2-VII-1813 a I-1815, nº 197-198.

46. Sobre este punto, cfr. SIEGRIST DE GENTILE, N., y O. ÁLVAREZ GILA; *De la Ría del Nervión al Río de la Plata. Estudio histórico de una emigración, 1750-1850*, Portugalete, Ayuntamiento, 1998.

47. *Amerikanuak. Los vascos en el Nuevo Mundo*, Leioa, 1985, pp. 157-159.

como un movimiento masivo. Ni los primeros —por trabas legislativas— ni los segundos —por realidad social— tenían ya a su alcance este recurso.

No obstante, hay que hacer constar que, en general, la historiografía argentina no ha tratado, hasta fechas muy recientes, el impacto que tuvo la inmigración masiva —no sólo la vasca— en aspectos de la vida cotidiana, como éste que nos ocupa de la reproducción de los sistemas hereditarios. Los pocos trabajos existentes, además, corresponden a períodos muy tardíos, de fines del siglo XIX o principios del XX<sup>48</sup>, cuando muchos de los cambios estaban consolidados. Sin embargo, los años posteriores a la Independencia e inicios de la inmigración, cuando mejor puede verse el proceso, permanecen prácticamente desconocidos.

Las prácticas consolidadas entre los vascos a fines del XIX, muestran una notable tendencia a procurar tanto el reparto desigual de los bienes raíces, como el mantenimiento de la unidad de explotación. Según la situación que reflejan M. Bjerg, H. Otero y B. Zeberio en su estudio pionero<sup>49</sup>, se observa una combinación de prácticas heredadas de épocas anteriores, junto con otras de nuevo ropaje capitalista. De las primeras, eliminada toda posibilidad de vinculación de bienes, se mantenían sistemas como la transmisión en vida —la más utilizada—, la utilización sistemática de la mejora que permitía la legislación argentina, o la separación efectiva de las mujeres de la gestión directa de los bienes patrimoniales en beneficio de sus hermanos<sup>50</sup>. De los segundos, fundamentalmente destaca la formación de empresas familiares, formalmente capitalistas, en las que participan todos los hermanos evitando la diseminación. También cabría citar otras vías de herencia *inmaterial*, formalmente excluidas del reparto hereditario pero que suponían realmente una situación de mejora efectiva a unos hermanos sobre otros: cesiones de derechos de arrendamiento de tierras<sup>51</sup>, o sobre todo la financiación de estudios superiores para algunos de los hijos, por medio de los cuales se les aseguraba posibilidades de ascenso en una sociedad en la que los títulos de “licenciados” y “doctores” eran los emblemas de la nueva élite.

3.— Respecto al uso de figuras testamentarias especiales, la fractura independentista restó su anterior validez al *testamento por comisario*, por lo que los vascos que permanecieron en el país tras 1810 y deseaban perdurar esta práctica debieron buscar vías alternativas, adaptándose a la nueva legislación. El sistema más común, que además es utilizado en un número significativo de ocasiones, es el de otorgar, como cláusula casi única del testamento, un poder general e ilimitado a sus cónyuges<sup>52</sup>, constituidos en únicos albaceas, para que fueran éstos los encargados de efectuar el testamento “largo” —es decir, el reparto efectivo

---

48. Especialmente, son de destacar los trabajos realizados por Blanca ZEBERIO sobre las pautas sucesorias de la inmigración vasca en el centro de la provincia de Buenos Aires. Cfr., entre otros, ZEBERIO, B.; “El estigma de la preservación. Familia y reproducción del patrimonio entre los agricultores del sur de Buenos Aires, 1880-1930” in BJERG, M. y A. REGUERA (comp.); *Problemas de Historia Agraria*, Tandil, IEHS, 1995, pp. 155-181. También BJERG, M., H. OTERO y B. ZEBERIO; “De hijos excluidos a padres igualitarios. Prácticas de herencia de vascos y daneses en las tierras nuevas del sur bonaerense, 1870-1930”, comunicación presentada al *Coloquio Internacional “Reproducción social y sistemas de herencia en una perspectiva comparada: Europa y los países nuevos (siglos XVIII al XX)”*, organizado por el I.E.H.S., Tandil (Buenos Aires), 4-5 julio 1996, pro manuscrito.

49. BJERG, M., H. OTERO y B. ZEBERIO; “De hijos excluidos...”, 1996.

50. A través, fundamentalmente, del arrendamiento por debajo del precio de mercado de los bienes heredados por las hermanas al hermano que funcionaba como heredero principal y responsable de la empresa familiar (*Ibidem*).

51. BJERG, M., H. OTERO y B. ZEBERIO; “De hijos excluidos...”, 1996.

52. En todos los casos analizados, los poderes son otorgados por los maridos a sus mujeres.

de los bienes— tras el fallecimiento del testador. Así hicieron, entre otros, el bilbaíno Antonio Ibarra, muerto en 1836, que encargó a su esposa Jacoba Rosados la confección de dicho testamento “largo”<sup>53</sup>; o el encartado Manuel Ortiz Basualdo, iniciador de una conocida familia *patricia* de la Argentina independiente: tras su óbito en 1836, su mujer María de la Cruz Segurola quedó como albacea provista de poder para testar en su nombre<sup>54</sup>.

Un aspecto interesante es que este sistema de pseudo-comisario no sólo fue utilizada por vascos nacidos en Europa, sino también por sus descendientes americanos; es el caso, por ejemplo, del testamento de Angel Mariano de Elía en favor de su esposa Isabel de Alzaga, ambos nacidos en Buenos Aires, respectivamente hijos de vizcaínos y alaveses, en testamento fechado en 1822<sup>55</sup>.

Del *testamento mancomunado*, ya hemos señalado antes cómo perduró el uso de formas alternativas al mismo, practicadas antes de la independencia, en los años posteriores a 1810<sup>56</sup>. En ellos, además, se aprecia el uso al mismo tiempo de la práctica testamentaria que acabamos de señalar, como hicieron en 1823 el guipuzcoano Ignacio de Rezábal con su esposa Francisca, nombrándose mutuamente albaceas en sus respectivos testamentos<sup>57</sup>.

En resumen, puede señalarse cómo, en términos generales, se observa una tendencia, entre los vascos emigrados al Río de la Plata, a mantener en la medida de lo posible algunas de las prácticas sucesorias vigentes en el derecho propio de las provincias vascas de las que eran originarios. Cuando la legislación de su lugar de residencia —la castellana hasta la Independencia, la argentina tras 1810— no admitían directamente las figuras sucesorias y testamentarias que eran habituales y permitidas en los territorios vascos, adoptaron vías intermedias para intentar mantener su costumbre, forzando o estirando al límite las posibilidades que les ofrecía el nuevo marco legislativo en que se movían.

Estas prácticas de herencia, sin embargo, no fueron totalmente transmitidas a las segundas generaciones, es decir, a los descendientes de vascos nacidos ya en América. Éstos, si bien mantuvieron algunas de las prácticas usadas en la patria de sus padres —especialmente en lo que toca a usos testamentarios—, en el resto de aspectos mostraron una total concordancia con las costumbres de la tierra que les vio nacer.

---

53. AGN, Buenos Aires, *Sucesiones*, nº 6381.

54. AGN, Buenos Aires, *Sucesiones*, nº 7280. Manuel Ortiz Basualdo era natural de “Besio” (quizá Beci, en el valle de Sopuerta); su mujer, por contra, era originaria de Guipúzcoa. Tanto el marido como la familia de la esposa eran importantes comerciantes de Buenos Aires.

55. AGN, Buenos Aires, *Sucesiones*, nº 5679, testamento ortogado el 6 de enero de 1822.

56. Cfr. *supra*, p. 228.

57. AGN, Buenos Aires, Registro de Escribano nº 6 (1823). En segundo lugar, sólo en caso de fallecimiento previo del otro cónyuge, quedaban como albaceas conjuntamente los dos hijos mayores del matrimonio (SIEGRIST DE GENTILE, N.; “Redes sociales, económicas, espirituales y religiosas de vasco-navarros en Buenos Aires: 1826-1865”, en ESCOBEDO MANSILLA, R.; A. de ZABALLA BEASCOECHEA y Ó. ÁLVAREZ GILA (eds.); *Emigración y redes sociales de los vascos en América*, Vitoria-Gasteiz, 1996, pp. 479ss.